

INSTA NULIDAD- REDARGUYE DE FALSEDAD – RECUSA.

Excmo. Tribunal:

Rocío I. Rodríguez López y Federico Arturo Ravina, en nuestro carácter de abogados defensores de Fernando Ariel Carrera, en causa que tramita bajo el N°2253 del registro del Tribunal Oral Nro. 14 a su digno cargo, respetuosamente decimos:

I.- OBJETO. REDARGUYE DE FALSEDAD.

Toda vez que los fundamentos de la sentencia hacen plena fe de su contenido, conforme lo dispuesto en el art. 993 CC, y visto que la misma posee aserciones que no se condicen con la realidad, por la presente vengo a redargüirla de falsa.

Dado que la redargución de falsedad no es más que un procedimiento especial para el dictado de nulidades, se hace imperativo expresar el gravamen causado, consistente en este caso en la introducción al proceso de un medio de prueba que es falso, dado que los hechos no sucedieron como se pretende.

Consecuentemente vengo a instar la nulidad de dichos elementos de prueba, parte fundante de la sentencia de fecha 14 de Junio de 2007, por la cual se condenara a nuestro defendido a la pena de 30 años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo penalmente responsable del hecho calificado como robo agravado por el empleo de armas de fuego, en perjuicio de Juan Alcides Igenes y por considerarlo autor penalmente responsable del hecho calificado como homicidio reiterado, en tres oportunidades, en perjuicio de Edith Elizabeth Custodio, Fernanda Gabriela Silva y Gastón Gabriel Di Lollo, lesiones graves reiteradas en dos oportunidades en perjuicio de Verónica Reinaldo y de Houyun He, lesiones leves reiteradas en dos oportunidades en perjuicio de Julieta Lucia Floocelli y de Min He, del hecho calificado como abuso de armas de fuego y del hecho calificado como portación ilegal del arma del guerra.

II. HECHOS

Que surgen de la lectura de los fundamentos de la sentencia atacada, omisiones y tergiversaciones de afirmaciones de testigos. Muchas veces, prueba que a entender de esta defensa, se constituye como dirimente para construir la verdad real de lo sucedido el 25 de enero de 2005, en los hechos investigados en los presentes actuados.

Frente al principio de inmediación que rige en la etapa del plenario, el Código Procesal Penal de la Nación otorga a las partes la facultad de solicitar al Tribunal que se deje constancia en las Actas manifestaciones hechas en el transcurso del mismo (art. 394 inc 6 CPPN).

Sin embargo a poco de comenzar el debate fuimos informados por Presidente “de hecho”, “que el Tribunal no tiene la práctica de dejar constancia en las actas, puesto que todos escuchamos los dichos de los testigos”.

Incluso, se ha apercibido a esta defensa, que acostumbrada a la práctica oral en otros tribunales, tenía la costumbre de solicitar “se deje constancia en actas”.

Así la sentencia sostiene que ha valorado “lo que de común han declarado los testigos” sin hacer mención en momento alguno sobre cuáles son concretamente los datos en común que se han tenido en cuenta.

III.- FALENCIAS DE LAS TRANSCRIPCIONES EN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

1) Al leer la transcripción de la declaración en debate del joven Javier Ignés, se puede observar como se omite describir el momento en que el mismo, respondiendo a pregunta de la defensa sobre si la persona que le sustrajo el dinero a su padre era calvo, negando tal circunstancia y manifestando que tenía el pelo canoso.

Dicha omisión resulta de suma gravedad, atento que su declaración, al igual que la de su madre, contradicen la versión aportada en debate por su padre y tío respectivamente, al declarar los mismos que dicho sujeto tenía una gorra en la cabeza.

Asimismo destacamos que los mismos desconocieron un reconocimiento policial (Fs 289) de dicha prueba incriminante, manifestando en el caso de Ignés (padre) que nunca le mostraron gorra alguna en sede policial, mientras Vaira afirmó que si bien le mostraron una gorra, esta no era la misma que tenía puesta la persona que les sustrajo el dinero.

2) Declaración Testifical Juan Alcides Ignés:

A Fs. 24 de los fundamentos de la sentencia surge: ... *perdiéndolos de vista cerca del Puente Alsina porque se separaron en virtud que había un cerrojo policial, mientras en la audiencia de debate: .*

Ignés: Vamos de cruz hasta esa avenida, no se como se llama, de ahí fuimos para acá, pasamos un boulevard y ahí doblan a la derecha y supongo que acá esta el puente Alsina, de ahí fue donde hicieron el cerrojo los policías de civil, un patrullero dio la vuelta en U.

Pregunta: Ud. lo vio eso?

Ignés: No, no lo vi

Pregunta: y entonces por qué?

Ignés: Por la televisión lo estaba viendo

Pregunta: diga lo que vio personalmente ¿hasta donde lo siguió?

Dos tres cuadras hasta antes de llegar al cruce del puente. Y ahí es el despiole de todo el tránsito y los perdemos.

Nótese que el Sr. Ignés no expresa haberse separado por un cerrojo policial, que en el momento no parece conocer esa circunstancia.

3) A Fs. 31 de los fundamentos de la sentencia obra transcripción de la declaración testifical del inspector Luis Darío Villarreal, quien estuvo en Barros Pasos al 5.600 mientras la esposa de Igenes se comunicaba telefónicamente con su marido. En la sentencia no se menciona nada acerca de la patente como de su mecanismo, cuando en la audiencia de debate, esta defensa le preguntó concretamente sobre si le dieron alguna característica particular sobre la patente del Peugeot 205, respondiendo que no lo recordaba.

4) A Fs. 49 de la sentencia obra transcripta la declaración Testifical de César Andrés Valdemoros donde quedó asentado

“que el Peugeot blanco atropelló a personas y chocó contra una camioneta roja luego de lo cual giró quedando enfrentado al auto de los policías. Que estos últimos bajaron del vehículo y le dispararon a la persona del 306. Contestó al tribunal que escuchó unos cinco disparos de bala cuando iba caminando cerca de Frávega, a una media cuadra del incidente.”, cuando en la audiencia de debate

Valdemoros indicó que cuando llega el peugeot, choca contra la camioneta, queda en la Av. Saenz, bajan las personas y le disparan al del 206.

A preguntas del tribunal sobre si la persona del peugeot hace algún disparo, responde que “no, que yo haya escuchado, no. Se escuchan los disparos de las otras personas.”

A preguntas del Juez: ¿de qué personas?

Valdemoros contesta: No sé, porque después me llevaron a mi y supuestamente eran policías. Después me hicieron ver las pruebas, las pericias.

Luego, respondiendo a la pregunta sobre cuantos uniformados participaron del tiroteo, Valdemoros responde: “Como 6, había tres autos particulares, el tiroteo eran ellos nada mas, después empezaron a caer. Eran tres los que disparaban, no estaban uniformados.”

Respondiendo sobre donde estaba el arma, respondió que “al costado del auto, en el piso”.

Sobre esto último, en la sentencia solo quedó asentado: “Que había seis funcionarios policiales o mas, un monto pero que no podía recordar bien porque o presto atención a todo, estaba apurado porque tenía que ir al médico.”

Nótese que se omite en la sentencia que el testigo expresa que solo el personal policial disparaba.

5) A Fs.60 de la sentencia obra declaración Testifical del Sargento Ricardo Alfredo Chávez,

Donde consta que “Preguntado si conocía un rodado marca Chevrolet, modelo Corsa de color verde, dijo que no lo tenía presente, desconociendo si este rodado le fue asignado a la brigada.”, mientras en la audiencia sucedió la siguiente situación:

“Defensa: usted conoce un coche de la brigada?, ¿un corsa verde de la brigada?

Juez: no hace lugar a la pregunta.

Defensa: es que yo también estoy confundido.

Chávez: Creo que la brigada tiene un corsa verde, sé que hay un corsa verde, pero en ese momento no me acuerdo si estaba.

Defensa: usted trabajaba en la comisaría en ese entonces, ¿lo tenía visto?

Chávez: Si.

Defensa: que modelo es?

Chávez: Es un auto que tiene pocos años de uso. No es un auto viejo, pero tampoco nuevo, es un auto relativamente nuevo. Creo que es un verde oscuro.”

Lo importante de esta declaración es que el titular dominial de dicho Corsa verde es el desenmascarado testigo Rubén Maugeri y todo el personal de la brigada 34 como el comisario Villar, desmintieron a preguntas de la defensa que el mismo sea utilizado como vehículo no identificable de la brigada.

6) A Fs. 80 de la sentencia obra la declaración de Héctor Osvaldo Vaira, en donde consta que entre los elementos que le exhibieron como secuestrados del interior del 205 había una gorra pero que no se trataba de la que usaba la persona mayor, y que también le exhibieron un arma que tampoco recordaba si se trataba de la que vio, que incluso creía que no coincidía. Tras ello se leyó su declaración de Fs. 95vta. En el punto en que decía ... reconociendo la gorra de color azul como la que tenía el sujeto de sexo masculino con anterioridad..., a lo que dio que según creía la gorra no era coincidente pero que su memoria estaba mas fresca en dicha oportunidad que en el presente, pasados dos años y medio después

Dicha transcripción es tendenciosa y no expresa la verdadera declaración del testigo en debate, a saber:

Defensa: ¿en que momento le muestran el arma?

Vaira: la primera vez que vamos a la comisaría de Pompeya, el arma para mi no era la que yo había visto.

Defensa: y la gorra?

Vaira: la gorra no, la gorra no era seguro, el arma no recuerdo bien pero la gorra no.

Tribunal: perdón, ¿la gorra no era?

Vaira: la gorra no era seguro. Estaba seguro que no era.

Defensa: ¿leyó las actas?

Vaira: si una repasada, tampoco detalladamente.

Momentos después, el Tribunal pregunta nuevamente acerca de las gorras:

Tribunal: ¿le mostraron una o dos gorras?

Vaira: no recuerdo la cantidad, lo q si recuerdo es q no era coincidente con la gorra q llevaba puesta.

Tribunal: ahora si Dr.

Fiscal: lee la declaración en sede policial, remarcando que en ella reconoció la gorra de color azul.

Vaira: digamos, yo lo que digo en ese momento es que no era coincidente la gorra que me mostraron con la que tenía puesta la persona

Fiscal: ¿y ahora q dice?

Vaira: no, sigo con mi misma postura. Quizá me estoy equivocando ahora, pasa también que el tiempo q pasó

Fiscal: quizá lo tenía mas fresco en la memoria

Tribunal: ¿estaba mas fresca su memoria cuando declaró esto que ahora?

Vaira: si seguro

Tribunal: perfecto.

IV.-FUNDAMENTA.

Este instituto de arraigada tradición en la práctica penal, es el único instrumento con el que se cuenta a fin de privar el carácter de “fe pública” del que goza la transcripción de las testificales introducidas en la sentencia atacada en el presente recurso, por emanar de un funcionario público.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

*“Si el acta no es declarada nula por los defectos señalados en el art. 140 CPP, hace plena fe, hasta que sea argüida de falsa por acción civil o **criminal**”* (“Duzac, Fabián A. y otros”, CNCP Sala I, 1999/03/05, Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley, 29 de mayo de 2000, página 27).

“Si no corresponde que un acta sea declarada nula por sus defectos formales, hace plena fe hasta que sea argüida de falsa por acción civil o criminal, sin perjuicio de la libre valoración del judicante respecto de la fuerza o convicción de los hechos afirmados y las declaraciones receptadas en ella” (C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª, 9/9/1993, - Trotti, Gustavo. JA 1995 - IV, síntesis, confirmada por Sala I CNCP, el 23 de julio de 1995, registrada bajo el N° de expte. 405, registro de sentencia N° 520).

La redargución de falsedad que esta defensa pretende en el presente, se basa en las diferencias encontradas en lo que ha quedado asentado en la sentencia respecto de las declaraciones testimoniales con las grabaciones de las audiencias de debate que obra en poder de esta parte, y que se encuentra a disposición del Tribunal.

V.- RECUSA.

Por ser el Tribunal interviniente, parte responsable de la transcripción y de las omisiones y tergiversaciones denunciadas, dejamos formalmente planteada la recusación de todos sus miembros, atento que los mismos no pueden resolver en forma imparcial sobre el cuestionamiento a sus propios actos.

VI.- PETITORIO.

- a) Se tenga por presentado
- b) Se tenga presente la recusación planteada

c) Se decrete la nulidad de dichos elementos probatorios y se los prive de sus efectos propios.

Provea de conformidad que así
SERA JUSTICIA